



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100003324  
Fecha: 2020-11-17 08:56:07 am  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
GRUPO DE  
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: EDUIN MEDINA ALVARADO  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2020724100100003324



Señor:  
**EDUIN MEDINA ALVARADO**  
Calle 18 No. 20-25 Barrio La Libertad  
Neiva - Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación. No. 39 de 05 de enero de 2017**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **EDUIN MEDINA ALVARADO** de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 proferido por el COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PIVC RCC, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en once (11) folios.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden radicar a la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co)

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA RETIRO de este Aviso.

Atentamente,

*Giovanni Garcia*

**GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ**  
**Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**

**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29  
Barrio Altico  
**Teléfonos PBX**  
(57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 0685**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HULA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a EL GRAN REMATE DE LA QUINTA ubicado en la carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo propietario es el señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810.

**II. HECHOS**

1. Que, mediante correo electrónico, radicado con No. 0039 del 5 de enero de 2017, se interpone por parte del señor EDWIN MEDINA ALVARADO querrela administrativa en contra del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, en la cual manifiesta: *"...quiero expresar mi inconformidad con el patrón anterior GRAN REMATE, propiedad de GUSTAVO HERNAN OCAMPO, localizado en la carrera 5 No. 7-10 del municipio de Neiva, en donde no me pagaban seguridad social en los 2 años que trabajé. Tampoco dotación y tampoco me pagaban horas extras y descanso remunerado. Solicito que me paguen los aportes que dejaron de pagarme porque nunca me afiliaron y mi liquidación y dotación. Y SOBRE TODO QUE CUANDO NACIO MI BEBE NO ME DIERON LICENCIA DE PATERNIDAD. SOLO ME PAGABAN \$27.000 DIARIOS POR 12 HORAS DE LABORES."* (folio 1)
2. Mediante Auto No. 0033 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoco el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, y comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación. (folio 2)
3. El día 7 de marzo de 2017 se realizó visita de carácter general a la empresa EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, se estableció que en el punto de jornada laboral se labora de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 8 pm (10 horas diarias), en el acta de visita se estableció como compromiso el suministro de documentos que acrediten la vinculación laboral de sus trabajadores (contratos), pago de seguridad social integral, pago de prestaciones sociales del señor Edwin Medina Alvarado. (folios 10-12)
4. Mediante oficio No. 1099 del 23 de marzo de 2017, la empresa EL GRAN REMATE DE LA QUINTA atendió el compromiso de enviar la documentación requerida en la visita de carácter general del 07 de marzo de 2017, allegando 12 folios los cuales contienen: Poder especial, amplio y suficiente otorgado al abogado John Jairo Ayala Avendaño, certificado de matrícula mercantil del señor Gustavo Hernán

5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Ocampo Murcia, Registro Único Tributario del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, liquidación prestaciones sociales del señor Edwin Medina Alvarado, copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Absalon Artunduaga Meneses, Diego Rodriguez Camargo, copia de solicitud de afiliación a pensión (Porvenir) del trabajador Diego Rodriguez Camargo de fecha 01 de febrero de 2017, copia formulario de afiliación a salud (Cafesalud) del trabajador Absalón Artunduaga de fecha 23 de marzo de 2017, copia formulario de afiliación a salud (Cafesalud) del trabajador Diego Rodriguez Camargo de fecha 23 de marzo de 2017, copia formato de pago de sueldos sin fecha. (folios 13-24)
5. Mediante oficio No. 7241001-0619 de 24 de marzo de 2017 se citó a diligencia laboral para el día 07 de abril de 2017 a las 9 am al señor EDWIN MEDINA ALVARADO, citación que no fue posible entregar a su destinatario en razón a que el destinatario es desconocido, lo anterior fue certificado por la empresa de correo 472 mediante guía No. YG158654667CO. (folios 25-28)
  6. Mediante oficio No. 1901 de fecha 06 de julio de 2017 la Personería Municipal remite oficio radicado por el abogado John Jairo Ayala Avendaño el día 19 de mayo de 2017 en donde adjunta la siguiente documentación: Entrega de dotación 1 trimestre año 2017 del señor Diego Rodríguez de fecha 10 de febrero de 2017, copia formato de pago de sueldos de 1 de abril de 2017 a 30 de abril de 2017. (folios 32-39)
  7. Mediante oficio No. 2712 de fecha 25 de agosto de 2017 el abogado John Jairo Ayala Avendaño, adjuntando la siguiente documentación: Copia del pago de prestaciones sociales del señor Absalón Artunduaga, consignación de prestaciones sociales en el banco Agrario de Neiva – Huila. (folios 43-44)
  8. Mediante oficio No. 0128 de fecha 19 de septiembre de 2017 el abogado John Jairo Ayala Avendaño, adjunta copia del recibido del título por el señor Absalón Artunduaga el día 18 de septiembre de 2017, en el cual se le consignaron las prestaciones sociales. (folio 46-47)
  9. Mediante memorando No. 0147 de fecha 13 de marzo de 2018 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social dirigido a la Coordinadora del Grupo PIVCRC-C, envía el expediente Rad. 0039 de 05 de enero de 2017 con proyección de pliego de cargos. (folios 51-54)
  10. Mediante memorando No. 0225 de fecha 19 de abril de 2018 la Coordinadora del Grupo PIVCRC-C informa que mediante Auto No. 0422 de 16 de abril de 2018 reasigna el conocimiento del expediente Rad. 0039 de 05 de enero de 2017 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Luz Carime Lozano Fajardo. (folios 55-56)
  11. Mediante auto No. 0547 de fecha 09 de julio de 2019 se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Diego Fernando Quimbaya Rengifo. (folio 57)
  12. Con Auto No. 1362 del 05 de noviembre de 2019, el Coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos – Conciliación, comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa EL GRAN REMATE DE LA QUINTA. (folio 58)
  13. Que con radicación No.08SE2019724100100003356 del 06 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo, cita al propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 1362 del 05 de noviembre de 2019. (folio 59)
  14. Mediante Auto No. 1375 del 12 de noviembre de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formula cargos en contra del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810. (folios 61-64)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

15. Que con radicación No. 08SE2019724100100003434 del 13 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo, cita al propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 1375 del 12 de noviembre de 2019. (folios 65 – 66)
16. Debido a la no comparecencia de la parte investigada, mediante oficio No. 08SE2019724100100003607 del 22 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo, procede a enviar notificación por aviso al propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, corréndole traslado por el término de 15 días hábiles para presentar descargos. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, deja constancia el día 16 de diciembre de 2019, que dentro del término que tenía el investigado para presentar los descargos del Auto No. 1375 del 12 de noviembre de 2019, lo hizo de manera oportuna mediante oficio No. 11EE2019724100100004635 del 11 de diciembre de 2019. (folios 67 – 165)
17. Mediante constancia de fecha 16 de diciembre de 2019 se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO para que actúe como apoderado del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA. (folio 167)
18. Mediante Auto No. 1529 del 17 de diciembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos – Conciliación, dispone correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días para que presente los alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019724100100003945 del 17 de diciembre de 2019, con la respectiva certificación de entrega de fecha 17 de diciembre de 2019. (folio 168 - 172)
19. Con oficio No. 4824 de fecha 20 de diciembre de 2019, el abogado JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO quien funge como apoderado del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE LA QUINTA, presento dentro del término legal alegatos de conclusión.
20. Mediante constancia de fecha 23 de diciembre de 2019 que dentro del término que tenía el investigado para presentar los alegatos de conclusión conforme al traslado de alegatos realizado en Auto No. 1529 del 17 de diciembre de 2019, lo hizo de manera oportuna mediante oficio No. 11EE2019724100100004824 del 20 de diciembre de 2019. (folios 174-177)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Escrito de queja, radicada bajo el número 0039 del 5 de enero de 2017. (Folio 1).
- Oficio radicado bajo el número 0529 de 14 de febrero de 2017 en el cual se allega Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio El Gran Remate de la Quinta expedido por la Cámara de Comercio de Neiva – Huila. (Folios 7-8)
- Acta de visita de carácter general al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de fecha 7 de marzo de 2017. (Folio 10-12).
- Oficio No. 1099 del 23 de marzo de 2017, la empresa EL GRAN REMATE DE LA QUINTA atendió el compromiso de enviar la documentación requerida en la visita de carácter general del 07 de marzo de 2017, allegando 12 folios los cuales contienen: Poder especial, amplio y suficiente otorgado al abogado John Jairo Ayala Avendaño, certificado de matrícula mercantil del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, Registro Único Tributario del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, liquidación prestaciones sociales del señor Edwin Medina Alvarado, copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Absalón Artunduaga Meneses, Diego Rodríguez Camargo, copia de solicitud de afiliación a pensión (Porvenir) del trabajador Diego Rodríguez Camargo de fecha 01 de febrero de 2017, copia formulario de afiliación a salud (Cafesalud) del trabajador Absalón Artunduaga de fecha 23 de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- marzo de 2017, copia formulario de afiliación a salud (Cafesalud) del trabajador Diego Rodríguez Camargo de fecha 23 de marzo de 2017, copia formato de pago de sueldos sin fecha. (folios 13-24)
- Oficio No. 1901 de fecha 06 de julio de 2017 la Personería Municipal remite oficio radicado por el abogado John Jairo Ayala Avendaño el día 19 de mayo de 2017 en donde adjunta la siguiente documentación: Entrega de dotación 1 trimestre año 2017 del señor Diego Rodríguez de fecha 10 de febrero de 2017, copia formato de pago de sueldos de 1 de abril de 2017 a 30 de abril de 2017. (folios 32-39)
  - Oficio No. 2712 de fecha 25 de agosto de 2017 el abogado John Jairo Ayala Avendaño, adjuntando la siguiente documentación: Copia del pago de prestaciones sociales del señor Absalón Artunduaga, consignación de prestaciones sociales en el banco Agrario de Neiva – Huila. (folios 43-44)
  - Oficio No. 0128 de fecha 19 de septiembre de 2017 el abogado John Jairo Ayala Avendaño, adjunta copia del recibido del título por el señor Absalón Artunduaga el día 18 de septiembre de 2017, en el cual se le consignaron las prestaciones sociales. (folio 46-47)
  - Oficio No. 4635 de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual contiene los descargos presentados frente al auto No. 1375 de fecha 12 de noviembre de 2019, allegando como pruebas los siguientes documentos: Acta de declaración juramentada No. 4107 de 06 de diciembre de 2019 rendida por el señor Diego Rodríguez Camargo, comprobante de transacción de fecha 11 de diciembre de 2019 realizada en el Banco Agrario de Colombia de Neiva Huila por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) a favor del señor Edwin Medina Alvarado correspondiente a pago de dotación, copia de las planillas de pago de aportes de seguridad social realizados el día 09 de diciembre de 2019 correspondiente a los periodos comprendidos desde febrero de 2015 (pensión) y marzo 2015 (salud) hasta diciembre 2016 (pensión) y enero 2017 (salud). (Folio 18-1439)
  - Oficio No. 4824 de fecha 20 de diciembre de 2019 se presentaron alegatos de conclusión.

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 1375 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos - Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, por la presunta violación a normas laborales, así:

##### CARGO PRIMERO:

Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 230 "Suministro de calzado y vestido de labor.", previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

##### CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

**"ARTICULO 161. DURACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:" (...)

(...)**PARAGRAFO.** El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección confianza o manejo."

#### **CARGO TERCERO:**

Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto No. 995 de 1968.

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales. (Decreto 995 de 1968, art.1)"

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

(...) 2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente? Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

"DECRETO 995 DE 1968

(...) **ARTICULO 1o.** 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo."

#### **CARGO CUARTO:**

Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**"ARTÍCULO. 13.** *Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

d) *La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley.*

(...)"

**"ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*"Para la interpretación de este inciso se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, "por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas", publicada en el Diario Oficial No. 50.102 del 30 de diciembre de 2016."*<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 1o.** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.*

**ARTÍCULO 2o.** *La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."*

**"ARTICULO. 22.-** *Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

(...)"

<sup>1</sup> Notas del editor, Ley 100 de 1993, compilado por Avance Jurídico, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html#15](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#15)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN****DE LOS DESCARGOS:**

El investigado dentro del término otorgado por la Ley presento descargos, radicados mediante oficio No. 11EE2019724100100004635 de fecha 11 de diciembre de 2019, manifestando lo siguiente:

*"Fundamento de los Descargos de acuerdo a lo siguiente: ...Cargo Primero: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 230: suministro de calzado y vestido de labor, previsto en el Código sustantivo de trabajo.*

*Mediante depósito Judicial Banco Agrario de Neiva, se consignó a órdenes del señor Edwin medina Alvarado la suma de \$360.000 pesos por concepto de dotación. Se anexa comprobante de pago mediante número del título 439050000985870.*

**Cargo Segundo:** *Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 161 del código sustantivo de trabajo.*

*Tenemos que decir que en el establecimiento comercial al por menor se trabaja con el horario ordenado por la ley laboral, es decir, de 8 horas diarias y 48 a la semana, así lo manifestó el señor Diego Rodríguez Camargo, quien labora actualmente en el establecimiento comercial, en declaración Juramentada ante el Notario Quinto de Neiva, quien manifestó: "que es un hecho cierto y verdadero que trabajo en el gran remate de la quinta, de propiedad de Gustavo Hernán Ocampo Murcia, que el horario de trabajo es de 8.00a 12.00M y de 2.00 a 6.00 PM, de lunes a sábado, que se descansa los dominicales y festivos y que el señor empleador es un buen patrón."*

**Cargo Tercero:** *Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.21.1. del decreto 1072 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 162 del código sustantivo de trabajo y disposiciones contenida en el artículo 1 del decreto 995 de 1968.*

*Artículo 2.2.1.2.1.1 Autorización para desarrollar trabajo suplementario.*

*Como lo manifestó el trabajador señor Diego Rodríguez Camargo quien rindiera la declaración bajo la gravedad de juramento en el establecimiento el gran remate de la quinta, no se laboran horas extras, por lo tanto, no se necesita de la autorización para trabajo suplementario del ente administrativo Ministerio del Trabajo.*

*...Señor Inspector, valga la oportunidad para decir que se trata de un establecimiento de comercio al por menor, (Cacharrería) de rebajas y promociones, esto no es una empresa como Ecopetrol, Postobón, Molino roa, donde si requieren de trabajo de horas extras, y por ende del permiso para trabajo suplementario, además por el número de empleados afiliados a los sindicatos deberán hacer uso de los recursos.*

**Cargo Cuarto:** *Presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes del sistema de seguridad social integral – pensiones.*

*El establecimiento que represento el gran remate de la quinta, le realizo los aportes a seguridad social en salud riesgos y pensión – caja de compensación familiar al señor Edwin Medina Alvarado, para lo cual presento copia de las planillas de pago, como pruebas de este cargo..."*

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

El poderdante expone frente a la seguridad social: "Mi poderdante afilio y pago los aportes a la EPS, riesgos profesionales ARL y pensión. Tal como se soporta con se soporta con las planillas de pago."



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"RESPECTO DE LA HORAS EXTRAS Y AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO. Por otra parte señor inspector, en este establecimiento de comercio no se laboran horas extras, por lo que no requiere autorización para laborar horas extras, razón por la cual no se ha solicitado al Ministerio".

"PAGO DE DOTACIÓN. Se anexo con los descargos el título judicial en el cual se consignó la suma de 360.000, a título de indemnización por la dotación...La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que solo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: ...cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral. Lo anterior se corrobora con el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 10.400 de abril 22 de 1998, cuando dice: "...El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquél que se halle cesante y que por obvias razones no puedo utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo. "...No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación queda automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en material contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar" (cursiva fuera de texto)...Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-710/96, sostuvo con ocasión de la demanda de inexecutable del artículo 234 del C.S.T. "...es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada esta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar..."

Señor inspector realmente este es un negocio pequeño, donde la inversión es pequeña, y de ella subsisten la familia del propietario y la del empleado, no es justo que se tenga que perjudicar dos familias, en el evento de una sanción porque tendríamos que cerrar el negocio.

Ahora bien, el señor Edwin Medina Alvarado, se solamente se limitó a interponer la querrela y no compareció cuando lo requirió a el Ministerio del Trabajo, esto quiere decir que no tenía ningún interés en la actuación."

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La presente actuación tuvo su origen en la querrela presentada por el señor EDWIN MEDINA ALVARADO radicada con el número 0039 del 5 de enero de 2017, por lo que mediante Auto No. 0033 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, procede a dar inicio a la averiguación preliminar en contra del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, por presunto incumplimiento a normas laborales en lo individual, de seguridad social en pensiones, y empleo; comisionando a la Dra. María Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Conforme lo anterior, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el día 7 de marzo de 2017, realizó visita de carácter general a la empresa del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, se estableció como compromiso el suministró de documentos que acrediten la vinculación laboral de sus trabajadores, copia de nóminas, pago de seguridad social integral, pago de prestaciones sociales del trabajador Edwin Medina Alvarado, copia de pago de prestaciones sociales, entre otros documentos que prueben el cumplimiento de obligaciones laborales que tiene a cargo el empleador con sus trabajadores. (folios 10-12)

Mediante oficio No. 1099 del 23 de marzo de 2017, oficio No. 1901 de fecha 06 de julio de 2017, oficio No. 2712 de 25 de agosto de 2017, oficio No.0128 de 19 de septiembre de 2017, se remitió documentación aportada por el apoderado del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia la cual consiste en: Certificado de matrícula de persona natural del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, Registro Único Tributario del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, liquidación de prestaciones sociales del señor Edwin Medina Alvarado correspondiente al año 2015, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Absalon Artunduaga Meneses (fecha de inicio 01 de febrero de 2017 a 30 de abril de 2017), contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Diego Rodriguez Camayo (fecha de inicio 01 de febrero de 2017 a 30 de abril de 2017), solicitud de vinculación de fondo de pensiones (Porvenir) del señor Diego Rodriguez Camargo, nómina de pago de sueldos sin fecha de los señores Absalón Artunduaga Meneses y Diego Rodriguez Camargo. (folio 13-24), constancia de entrega de dotación primer trimestre del año 2017 al señor Diego Rodriguez, reporte de pago de seguridad social para periodo del mes de marzo 2017 en pensión a nombre del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, copia tarjeta multi servicios de Comfamiliar Huila a nombre del señor Diego Rodriguez, fotografías de elementos de primeros auxilios y extintor, nómina para pago de sueldos del periodo 1 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017 a nombre de Diego Rodriguez. (folio 32-39), copia de consignación de prestaciones sociales del trabajador Absalón Artunduaga Meneses consignadas a la cuenta del Juzgado Laboral en el Banco Agrario de Colombia de fecha 23 de agosto de 2017. (folio 43-44), copia de recibido del título judicial que contiene las prestaciones sociales del señor Absalón Artunduaga. (folio 46-47).

En el escrito de descargos el establecimiento de comercio investigado a través de su apoderado replica cada uno de los cargos formulados, destacando actuaciones con las cuales quieren probar el cumplimiento de la normatividad laboral de carácter individual. Solicita que el escrito de descargos sea tenido en cuenta en todas sus partes y en su lugar se declare que no se ha vulnerado norma alguna de las normas laborales y seguridad social por lo tanto se absuelva y como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo de las presentes diligencias. En el escrito de descargos se allegan pruebas documentales las cuales se incorporan al presente proceso sancionatorio y de las cuales el despacho puede concluir lo siguiente: (folios 69-165)

1. Copia del depósito judicial No. 439050000985870 del 11 de diciembre de 2019 por valor de \$360.000 consignados en la cuenta de Juzgado Laboral a favor del señor Edwin Medina Alvarado, por concepto de dotación.

La anterior prueba es más que clara y determinante en establecer la violación del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual habla del suministro de calzado y vestido de labor, pues el deber de suministrar el calzado y vestido de labor se genera cuando se ocupa habitualmente a uno o más trabajadores

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

permanentes y se deberá suministrar cada cuatro meses, en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos veces el salario mínimo más alto vigente.

Dentro del capítulo IV "Calzado y overoles para trabajadores" comprendido desde el artículo 230 al 235 del Código Sustantivo del Trabajo, también se establece que para acceder al calzado y vestido labor el trabajador a las fechas de entrega debe haber cumplido más de tres meses al servicio del empleador, situación que a lo largo del presente proceso está probado, además el artículo 232 *ibidem* indica las fechas límites de la obligación a suministrar el calzado y vestido de labor, fechas calendario de 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre, fechas que ampliamente se han superado en el caso que nos ocupa.

Finalmente, y no menos importante se debe recordar que el artículo 234 de la codificación del trabajo en Colombia establece la "**prohibición de la compensación en dinero**" de las prestaciones indicadas en el capítulo IV denominado "**Calzado y overoles para trabajadores**", es así que el calzado y vestido de labor no se puede compensar en dinero, situación que según la prueba aportada por el apoderado del establecimiento de comercio investigado y la cual describe en su escrito de alegatos como "copia del depósito judicial Banco Agrario – pago de dotación" confirma la violación de la norma laboral endilgada en el cargo primero del Auto No. 1375 de noviembre 12 de 2019.

2. Declaración juramentada rendida ante el Notario Quinto de Neiva por el señor Diego Rodríguez Camargo.

En la declaración manifiesta el empleado Diego Rodríguez Camargo manifiesta bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero que trabajo en el establecimiento de comercio El Gran Remate de la Quinta de propiedad del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia, que el horario de trabajo es de 08:00 a 12:00 M y 02:00 a 06:00 P.M., de lunes a sábado, que se descansa los dominicales y festivos y que el señor empleador es un buen patrón.

Con la anterior prueba se pretende probar que el establecimiento de comercio El Gran Remate de la Quinta de propiedad del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia cumple con la jornada ordinaria máxima de 8 horas diarias y 48 horas a la semana conforme lo ordena el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que es manifestada por un trabajador del establecimiento de comercio, el cual es subordinado del propietario de El Gran Remate de la Quinta.

Dentro del proceso se tiene la visita de carácter general de fecha 7 de marzo de 2017 realizada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social María Esperanza Cruz quien pudo establecer que la jornada laboral de El Gran Remate de la Quinta de propiedad del señor Gustavo Hernán Ocampo Murcia se desarrollaba desde las 8 am hasta las 12 pm y de 2 pm hasta las 8 pm, laborando diez (10) horas diarias y contestando de manera afirmativa que los trabajadores laboran horas extras y que no cuentan con autorización del Ministerio del Trabajo, la persona que atendió la visita fue la señora Yenifer Ocampo.

3. Copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social del señor Edwin Medina Alvarado.

Se aporta como prueba los pagos de las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, Riesgos Laborales y Caja de Compensación) correspondientes al trabajador Edwin Medina Alvarado identificado con cédula No. 1.084.922.175. Se indica que la fecha de pago de los aportes fue el día 09 de diciembre de 2019, fecha que esta por fuera de los límites que impone la ley para realizar el pago de aportes por parte del empleador y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno, pues en las planillas de pago se puede verificar que los periodos pagado correspondientes a pensión, salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar son: Año 2015 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), año 2016 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) año 2017 (enero), es así como también se evidencia los días de mora en el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral en cada uno de los periodos antes descritos, el análisis de esta prueba permite concluir y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

confirmar la violación de la norma laboral endilgada en el cargo cuarto del Auto No. 1375 de noviembre 12 de 2019.

El investigado en su escrito de alegatos de conclusión hace una exposición con respecto a cada uno de los cargos endilgados, indicando las pruebas aportadas durante el proceso y las practicadas, específicamente lo relacionado con las planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral indicando que el empleador afilio y pago los aportes al SSSI, indica que frente a las horas extras y autorización del ministerio el establecimiento de comercio no labora horas extras, por lo que no requiere autorización para laborar horas extras razón por la cual no se ha solicitado al Ministerio, posteriormente habla del pago de dotación punto en el cual realiza una exposición del porque es viable la compensación en dinero de la dotación, específicamente cuando el reconocimiento de la dotación de haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación administrativa, durante este procedimiento se puede sustraer la descripción que se efectúa, y se verifica el no suministro de calzado y vestido de labor (Art. 230 C.S.T) y no pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, elementos que inicialmente orientan la investigación para la obtención de elementos probatorios que encaminen a la misma y que puedan tomar decisión que se acerque a la realidad material.

#### **B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así, como las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúe o mantengan la imputación

De conformidad con los cargos imputados el Despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**CARGO PRIMERO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 230 "Suministro de calzado y vestido de labor.", previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.**

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de establecer los verdaderos fines de la dotación del calzado y vestido de labor, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en la sentencia de abril 22 de 1998, con el Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez, se pronunció señalando lo siguiente:

"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo."

Siendo la **dotación de calzado y vestido** de labor una obligación a cargo del empleador y un derecho a favor del trabajador, que tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral y que puede ser reclamada por el trabajador en las fechas establecidas en la Ley, **sin que las entidades puedan suspender su reconocimiento.**

Al realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, se observa como el empleador no aportó constancias de entrega de dotación de calzado y vestido de labor a sus trabajadores, evidenciado el desconocimiento de la norma que le obliga al suministro de mencionada prestación social en especie.

Finalmente, en el escrito de descargos el empleador allega un pago en dinero el cual se hizo mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales de un Juzgado Laboral de Neiva Huila bajo el concepto "Pagos Consig Presta" o como la denominó el apoderado del empleador "...se consignó a órdenes del señor Edwin Medina Alvarado la suma de \$360.000 pesos por concepto de dotación", compensación en dinero que está expresamente prohibida por la Ley para el caso del calzado y vestido de labor.

No es necesario realizar un mayor esfuerzo para determinar que al trabajador Edwin Medina Alvarado durante el tiempo que laboró en el establecimiento de comercio El Gran Remate de la Quinta no se le suministró dotación de calzado y vestido de labor.

Lo citado en los alegatos de conclusión presentados por el empleador en donde indica que es posible la compensación en dinero de la dotación, lo anterior es de recibo pero frente a las actuaciones en la jurisdicción ordinaria laboral en la cual el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma (dotación) o también puede considerarse una indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, indemnización que ha de establecer el Juez en cada caso particular, es así que los argumentos citados en los alegatos de conclusión no son de recibo en el presente proceso de carácter administrativo en donde la competencia del Inspector de Trabajo de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los acuerdos de formalización laboral", establece la competencia general de este Ente Ministerial bajo los siguientes lineamientos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Igualmente, el artículo 2° de la Ley 1610 de 2013, establece los principios orientadores de Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias así:

"Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa."

Por su parte, el Numeral 2 del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 prevé como una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social la *Función Coactiva o de Policía Administrativa*, así:

"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. determina:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sumado a lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas<sup>2</sup>". Ya que si bien la ley otorgó a los inspectores de trabajo un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a dudas la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Conforme a lo anterior, se configura el incumplimiento por parte del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, por la desatención a las normas laborales relacionados con el suministro de calzado y vestido de labor, el cual debe pagarse por parte de todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente, lo cual se encuentra descrito en el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el cargo formulado está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 De Octubre De 1986, Referencia: Expediente número 89.; Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-25-000-2000-0051-01 (397 -00); Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Javier Díaz Bueno, 30 de septiembre de 2009, Radicación: 824-99, En línea: <http://www.consejodeestado.gov.co>

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**CARGO SEGUNDO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.**

"ARTICULO 161. DURACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:" (...)

(...).PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección confianza o manejo."

**CARGO TERCERO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto No. 995 de 1968.**

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales. (Decreto 995 de 1968, art.1)"

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

(...) 2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente? Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

"DECRETO 995 DE 1968

(...) ARTICULO 1o. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo."

Se analiza de manera conjunta los dos anteriores cargos pues uno es consecuencia del otro, dentro del expediente se tiene como prueba que permite inferir el incumplimiento de la jornada laboral máxima legal y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

no contar con permiso expedido por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras o trabajo suplementario, la manifestación que realizó la persona que atendió la visita de carácter general realizada el 7 de marzo de 2017 al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, en el desarrollo de la averiguación preliminar y del proceso administrativo sancionatorio no se obtuvieron otras pruebas que permitieran confirmar la presunta vulneración de la norma laboral individual en especial los artículos 161 del C.S.T. y el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto No. 995 de 1968, en los descargos presentados por el apoderado del empleador se allega como prueba la declaración juramentada con fines extraprocesales de un trabajador del establecimiento de comercio el cual manifiesta que la jornada laboral en el establecimiento de comercio El Gran Remate de la Quinta es de 8 horas diarias y 48 horas semanales de lunes a sábado con descanso dominical y festivo.

Es así como esta Inspección luego de analizar el material probatorio que se obtuvo y el que se allego por parte del investigado, determina que no tiene la suficiente certeza y claridad para concluir que la norma laboral se vulnero, en consecuencia, los cargos segundo y tercero del Auto No. 1375 de noviembre 12 de 2019 no están llamados a prosperar.

**CARGO CUARTO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral-Pensiones:**

*"ARTÍCULO. 13. Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*(...)*

*d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley.*

*(...)"*

*"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*"Para la interpretación de este inciso se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, "por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas", publicada en el Diario Oficial No. 50.102 del 30 de diciembre de 2016."<sup>3</sup>*

*ARTÍCULO 1o. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.*

<sup>3</sup> Notas del editor, Ley 100 de 1993, compilado por Avance Jurídico, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html#15](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#15)



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTÍCULO 2o.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

**"ARTICULO. 22.-** Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."  
(...)"

En este sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-295 de 1997 que "la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber. Ellos, en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores, si no los han incorporado al sistema institucional de protección. Esta Corporación ha señalado que el derecho a la seguridad social es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y **ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de afiliar a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda.**" (Negrilla fuera de Texto).

De la misma manera, en sentencia T-782 de 2014 se pronunció así:

"[...]"

En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador." (...)

(...) "La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, **transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona.** Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto." (...).

Como se señala en la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones tiene por objeto **garantizar** a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley. De ahí, la importancia de que el empleador de cabal cumplimiento a sus obligaciones, como es la afiliación y el pago de los portes correspondientes.

En el caso materia de estudio, se evidencia que el empleador EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, viene desconociendo su obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones, en los periodos señalados en la norma, pues en las planillas de autoliquidación de aportes, se evidencia innumerables cantidades de mora establecidas en 1742 – 1708 – 1679 – 1651 días y más periodos en mora los cuales más adelante detallaremos.

Para ello el despacho realiza un detallado análisis del material probatorio aportado por EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, mediante el escrito de descargos radicado bajo el 11EE2019724100100004635 de 11 de diciembre de 2019, el cual contiene las planillas de autoliquidación de aportes realizado por el aportante GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 y cuyo afiliado al SSSI como trabajador tiene al señor EDWIN MEDINA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.922.175. (folios 69 – 165)

La siguiente tabla ilustra el análisis del material probatorio aportado, en especial las planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral realizado a través de ASOPAGOS S.A. con énfasis en el aporte a "pensión", del trabajador EDWIN MEDINA ALVARADO, en cada planilla está plasmada las fechas límites de pago de los periodos a cotizar y nos evidencia los días de mora en el pago.

Fecha de Pago	Periodo Pensión	Días de Mora	Referencia de pago	Número de Planilla
09-12-2019	Febrero 2015	1742	8605874038	8602404350
09-12-2019	Marzo 2015	1708	8605874038	8602404450
09-12-2019	Abril 2015	1679	8605874038	8602404468
09-12-2019	Mayo 2015	1651	8605874038	8602404483
09-12-2019	Junio 2015	1621	8605874038	8602404506
09-12-2019	Julio 2015	1588	8605874038	8602404555
09-12-2019	Agosto 2015	1559	8605874038	8602404592
09-12-2019	Septiembre 2015	1529	8605874038	8602404641
09-12-2019	Octubre 2015	1496	8605874038	8602404654
09-12-2019	Noviembre 2015	1468	8605874038	8602404697
09-12-2019	Diciembre 2015	1434	8605874038	8602404719
09-12-2019	Enero 2016	1406	8605874038	8602405006
09-12-2019	Febrero 2016	1377	8605874038	8602405008
09-12-2019	Marzo 2016	1344	8605874038	8602405023
09-12-2019	Abril 2016	1315	8605874038	8602405039
09-12-2019	Mayo 2016	1285	8605874038	8602405046
09-12-2019	Junio 2016	1252	8605874038	8602405051
09-12-2019	Julio 2016	1224	8605874038	8602405056
09-12-2019	Agosto 2016	1193	8605874038	8602405063
09-12-2019	Septiembre 2016	1161	8605874038	8602405070
09-12-2019	Octubre 2016	1132	8605874038	8602405077
09-12-2019	Noviembre 2016	1102	8605874038	8602405083
09-12-2019	Diciembre 2016	1070	8605874038	8602405095

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es así como queda probado a todas luces la mora en el pago de los aportes a la seguridad social del trabajador Edwin Medina Alvarado, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso reiterar al investigado que una de las obligaciones, de todas aquellas personas (naturales o Jurídicas), que tengan trabajadores a su cargo, es la afiliación al Sistema Social Integral, es decir, la afiliación a salud, pensión, ARL y aportes parafiscales, dicha afiliación debe efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral y deberá mantenerse y garantizarse durante todo el tiempo que dure dicha relación, es decir, que el empleador está obligado a descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, los montos de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos. Situación que en el presente caso no se dio por parte del empleador GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, conforme al abundante material probatorio que se encuentra en la presente investigación.

Conforme a lo anterior, se configura el incumplimiento por parte de GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, por la desatención a las normas laborales relacionados con la Seguridad Social Integral (pensión), los cuales se encuentran descritos en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por lo que el cargo formulado está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto de los cargos formulados, la Ley 1610 en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, el empleador GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, con dirección de ubicación en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, destacándose del análisis de las pruebas que el incumplimiento a la normatividad laboral fue constante y reiterado durante el año 2015 y 2016 según la querrella que dio inicio al presente proceso, conducta que fue continua y reiterada en el tiempo y que se confirmó en el año 2019 con el pago de aportes de seguridad social del hoy ex trabajador EDWIN MEDINA ALVARADO tal como se probó en las planillas de autoliquidación de aportes con fecha de pago 09 de diciembre de 2019, las cuales están detalladas párrafos arriba de esta resolución y que se allegaron por parte del empleador en su escrito de descargos, también se probó la violación a la norma que obliga al suministro de dotación de calzado y vestido de labor y a la prohibición de compensar dicha prestación en dinero, situación que de bulto con la prueba aportada por el empleador consistente en: un pago en dinero, el cual se hizo mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales de un Juzgado Laboral de Neiva Huila bajo el concepto "Pagos Consig Presta" o como la denominó el apoderado del empleador "...se consignó a órdenes del señor Edwin Medina Alvarado la suma de \$360.000 pesos por concepto de dotación", lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

También se debe destacar que no existe suficiente material probatorio para determinar y establecer la violación de las normas laborales de carácter individual que estructuraron los cargos segundo y tercero del Auto No. 1375 de noviembre 12 de 2019, en consecuencia, los mencionados cargos no están llamados a prosperar.

#### **D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas para las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De conformidad con el artículo 486 del código sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para la conclusión de la presente investigación, se observa la concurrencia del siguiente criterio establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Se observa que las conductas desplegadas por el investigado establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, los derechos al mínimo vital, a la Seguridad Social, a la dignidad humana de la persona.

Numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Se observa que las conductas desplegadas por el investigado establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, carecen de prudencia y diligencia esto se determina al verificar el desarrollo del proceso, es así como en la visita de carácter general realizada el día 7 de marzo de 2017 por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Maria Esperanza Cruz y la cual fue atendida en debida forma en el establecimiento de comercio El Gran Remate la Quinta se encontraron indicios que vislumbraban posibles violaciones a la norma laboral, lo anterior tenía que haber activado las medidas pertinentes por parte del empleador para mitigar cualquier conducta que llevara a violar las normas laborales, demostrando su prudencia y diligencia en la aplicación de normas legales de carácter legal, pero se probó en el presente proceso que el empleador se enfocó en desarrollar una defensa con el argumento de que estaba atendiendo en debida forma la norma laboral, situación que se derrumbó al momento en que sus mismas pruebas aportadas en el escrito de descargos permitieron determinar sin mayor esfuerzo que las afirmaciones de la querrela son ciertas y que confirmaron el no suministro de dotación de calzado y vestido de labor y el no pago oportuno dentro de los plazos determinados en la Ley de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador EDWIN MEDINA ALVARADO, en consecuencia, sus actuaciones no fueron prudentes y negligentes para atender los deberes que imponen las normas laborales pertinentes.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Como se indicó en precedencia, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo pactado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, conforme a los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, por violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por violación del Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral - Pensiones.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, una multa de CINCO (05) SMLMV equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.100.580.00) M/Cte; que tendrá destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por violación a lo dispuesto en el Artículos 230 del Código

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, una multa de **DIEZ (10) SMLMV** equivalente a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 8'201.160.00) M/Cte**; que tendrá destinación específica que tendrá destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por violación a lo dispuesto en los artículos 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN GUZMAN GARCIA**

**COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

Primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo

P/ Diego Quimbaya  
Revisó y Aprobó: German Guzmán